



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, doce (12) de agosto del año dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE:	54-001-33-33-004-2016-00174-00
DEMANDANTE:	Carmen Remigia Monsalve Rodríguez
DEMANDADO:	Nación - Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
MEDIO DE CONTROL:	Ejecutivo

Se encuentra al Despacho, el escrito de levantamiento de la medida de embargo y retención de los dineros que se decretó en el presente asunto, en favor de la demandante y en contra de la Nación – Ministerio de Educación presentado por la apoderada de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones del Magisterio, el cual obra en el documento No. 008, carpeta de la medida cautelar, en el expediente digital.

Al respecto, el artículo 127 del Código General del Proceso prevé lo siguiente:

“Artículo 127. Incidentes y otras cuestiones accesorias. Solo se tramitarán como incidente los asuntos que la ley expresamente señale; los demás se resolverán de plano y si hubiere hechos que probar, a la petición se acompañará prueba siquiera sumaria de ellos.”

Por su parte, en materia de levantamiento de medidas cautelares, el artículo 597 ibidem consagra:

“Artículo 597. Levantamiento del embargo y secuestro. Se levantarán el embargo y secuestro en los siguientes casos:

1. Si se pide por quien solicitó la medida, cuando no haya litisconsortes o terceristas; si los hubiere, por aquel y estos, y si se tratare de proceso de sucesión por todos los herederos reconocidos y el cónyuge o compañero permanente.
2. Si se desiste de la demanda que originó el proceso, en los mismos casos del numeral anterior.
3. Si el demandado presta caución para garantizar lo que se pretende, y el pago de las costas.
4. Si se ordena la terminación del proceso ejecutivo por la revocatoria del mandamiento de pago o por cualquier otra causa.
5. Si se absuelve al demandado en proceso declarativo, o este termina por cualquier otra causa.
6. Si el demandante en proceso declarativo no formula la solicitud de que trata el inciso primero del artículo 306 dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia que contenga la condena.
7. Si se trata de embargo sujeto a registro, cuando del certificado del registrador aparezca que la parte contra quien se profirió la medida no es la titular del dominio del respectivo bien, sin perjuicio de lo establecido para la efectividad de la garantía hipotecaria o prendaria.

8. Si un tercero poseedor que no estuvo presente en la diligencia de secuestro solicita al juez del conocimiento, dentro de los veinte (20) días siguientes a la práctica de la diligencia, si lo hizo el juez de conocimiento o a la notificación del auto que ordena agregar el despacho comisorio, que se declare que tenía la posesión material del bien al tiempo en que aquella se practicó, y obtiene decisión favorable. La solicitud se tramitará como incidente, en el cual el solicitante deberá probar su posesión.

También podrá promover el incidente el tercero poseedor que haya estado presente en la diligencia sin la representación de apoderado judicial, pero el término para hacerlo será de cinco (5) días.

Si el incidente se decide desfavorablemente a quien lo promueve, se impondrá a este una multa de cinco (5) a veinte (20) salarios mínimos mensuales.

9. Cuando exista otro embargo o secuestro anterior.

10. Cuando pasados cinco (5) años a partir de la inscripción de la medida, no se halle el expediente en que ella se decretó. Con este propósito, el respectivo juez fijará aviso en la secretaría del juzgado por el término de veinte (20) días, para que los interesados puedan ejercer sus derechos. Vencido este plazo, el juez resolverá lo pertinente.

En los casos de los numerales 1, 2, 9 y 10 para resolver la respectiva solicitud no será necesario que se haya notificado el auto admisorio de la demanda o el mandamiento ejecutivo.

Siempre que se levante el embargo o secuestro en los casos de los numerales 1, 2, 4, 5 y 8 del presente artículo, se condenará de oficio o a solicitud de parte en costas y perjuicios a quienes pidieron tal medida, salvo que las partes convengan otra cosa.

En todo momento cualquier interesado podrá pedir que se repita el oficio de cancelación de medidas cautelares.

11. Cuando el embargo recaiga contra uno de los recursos públicos señalados en el artículo 594, y este produzca insostenibilidad fiscal o presupuestal del ente demandado, el Procurador General de la Nación, el Ministro del respectivo ramo, el Alcalde, el Gobernador o el Director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, podrán solicitar su levantamiento.

Parágrafo. Lo previsto en los numerales 1, 2, 5, 7 y 10 de este artículo también se aplicará para levantar la inscripción de la demanda.”

Al revisar las normas transcritas, resulta para el Despacho claro que, únicamente se tramitarán como incidente aquellos asuntos que expresamente la ley consagre; y, en lo que hace referencia a incidentes de desembargo de medidas cautelares, dicho trámite prevé, que éste procede por solicitud del demandado, si presta caución para garantizar lo que se pretende, y el pago de las costas, tal y como se encuentra previsto en el numeral 3° ibidem, circunstancia que no se acredita.

Así las cosas, el Despacho se abstendrá de dar el trámite incidental a la solicitud de desembargo propuesta por la apoderada de la parte ejecutada y negará la petición de levantamiento de la medida de embargo.

No obstante, de insistirse en la solicitud, en atención a lo contemplado en el numeral 3° del artículo 597 del CGP, en concordancia con lo previsto en el artículo 602 ibidem, para que proceda la orden de levantamiento de la medida cautelar de

embargo, la entidad ejecutada deberá acreditar que prestó caución por el valor actual de la ejecución aumentada en un cincuenta por ciento (50%):

“Artículo 602. Consignación para impedir o levantar embargos y secuestros. El ejecutado podrá evitar que se practiquen embargos y secuestros solicitados por el ejecutante o solicitar el levantamiento de los practicados, si presta caución por el valor actual de la ejecución aumentada en un cincuenta por ciento (50%).

Cuando existiere embargo de remanente o los bienes desembargados fueren perseguidos en otro proceso, deberán ponerse a disposición de este o del proceso en que se decretó aquel.”

En atención a que no está en firme la liquidación del crédito, se deberá tener en cuenta el monto por el cual se dispuso seguir adelante la ejecución en el auto de Obedecer y Cumplir lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Norte de Santander, providencia de fecha 05 de febrero del año 2020.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: ABSTENERSE de dar el trámite incidental a la solicitud de desembargo propuesta por la apoderada de la parte ejecutada, por lo expuesto de las consideraciones de esta providencia.

SEGUNDO: NEGAR el levantamiento de la medida cautelar de embargo, por no cumplir con el requisito de que trata el artículo 602 del CGP, tal y como se expuso en precedencia.

TERCERO: Notifíquese la presente decisión de conformidad con lo establecido en el artículo 201 del C.P.A.C.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

SONIA LUCÍA CRUZ RODRÍGUEZ

Juez



**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
CÚCUTA**

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO, notifico a las partes la providencia de fecha 12 de agosto de 2022, hoy 16 de agosto de 2022 a las 08:00 a.m., Nº35.

Secretaría

Firmado Por:
Sonia Lucia Cruz Rodriguez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
7
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 028f74292c57151d376d2a79eca70dd6d6fc4aee19824f43f1c87b692b38c807

Documento generado en 12/08/2022 04:09:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, doce (12) de agosto del año dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE:	54-001-33-33-004-2016-00174-00
DEMANDANTE:	Carmen Remigia Monsalve Rodríguez
DEMANDADO:	Nación - Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
MEDIO DE CONTROL:	Ejecutivo

Se encuentra al Despacho el presente medio de control a efectos de resolver la solicitud de impulso procesal de la parte actora, advirtiéndose, que no se corrió el traslado secretarial de la liquidación del crédito aportada, de que trata el artículo 446 del CGP, motivo por el cual se ordenará realizar el trámite respectivo.

Conforme lo obrante en el expediente, se reconocerá personería para actuar a la apoderada SHIRLEY DE LA HOZ PACHECO, como apoderada de la parte demandante, de conformidad con el poder a ella otorgado por la representante legal de la sociedad ROA SARMIENTO ABOGADOS ASOCIADOS S.A.S, que obra en el documento No. 014 del expediente digital; así mismo, se acepta la renuncia al poder presentada por la apoderada De la Hoz Pacheco, que obra en el documento No. 019 del expediente digital.

Por otra parte, se reconocerá personería para actuar al apoderado FREDY ALBERTO RUEDA HERNÁNDEZ, identificado con C.C. No. 7.176.000 y T.P. No. 285.116, como apoderado de la parte demandante, de conformidad con el poder a él otorgado por la representante legal de la sociedad ROA SARMIENTO ABOGADOS ASOCIADOS S.A.S, que obra en el documento No. 021 del expediente digital, y para efectos de notificaciones, se actualiza el correo electrónico a: fa.rueda@roasarmiento.com.co.

Por último, se pondrán en conocimiento de la parte actora, las respuestas dadas por las entidades financieras con ocasión de la medida cautelar de embargo y retención de dineros decretada, por lo que se dispondrá que por secretaría, se comparta el link de acceso al expediente digital a la parte demandante.

En virtud de lo anterior se dispone:

PRIMERO: Por secretaría, **CÓRRASE TRASLADO** de la liquidación del crédito presentada por el apoderado de la parte ejecutante, que obra en el folio No. 011 del expediente digital, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2°, del artículo 446 del Código General del Proceso.

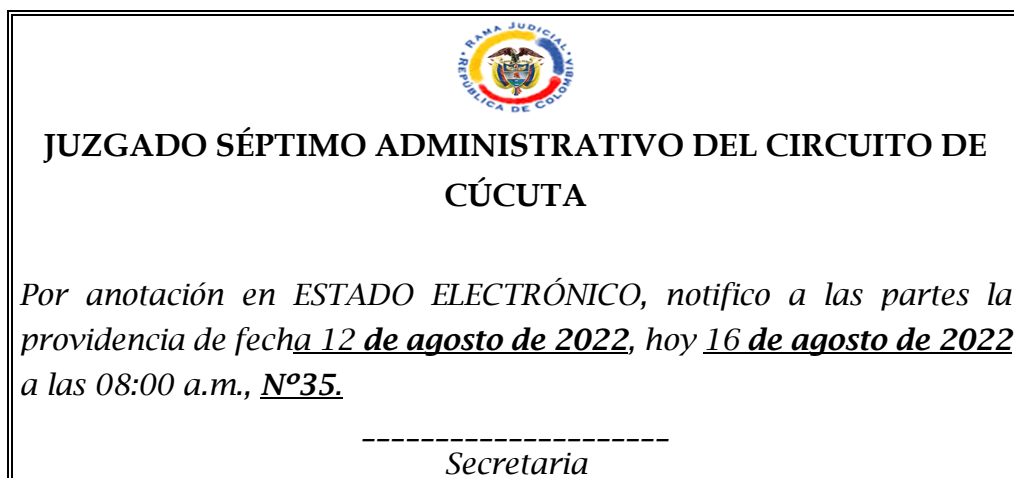
SEGUNDO: RECONOCER personería para actuar a la apoderada **SHIRLEY DE LA HOZ PACHECO**; así mismo, **ACEPTAR** la renuncia al poder presentada por la apoderada **DE LA HOZ PACHECO**, que obra en el documento No. 019 del expediente digital, por lo expuesto en precedencia.

TERCERO: RECONOCER personería para actuar al apoderado **FREDY ALBERTO RUEDA HERNÁNDEZ**, identificado con C.C. No. 7.176.000 y T.P. No. 285.116, como apoderado de la parte demandante, por las consideraciones antes expuestas.

CUARTO: PÓNGASE EN CONOCIMIENTO de la parte actora, las respuestas dadas por las entidades financieras con ocasión de la medida cautelar de embargo y retención de dineros decretada, para el efecto, por secretaría, se compartirá el link de acceso al expediente digital al correo aportado por el apoderado de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

SONIA LUCÍA CRUZ RODRÍGUEZ
Juez



Firmado Por:
Sonia Lucia Cruz Rodriguez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
7
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b3bea598a75a8a372681c3e62e6e086b462b14c17831370e0c205c6e9112afef**

Documento generado en 12/08/2022 04:09:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, doce (12) de agosto del año dos mil veintidós (2022)

Expediente:	54-001-33-40-007-2017-00127-00
Demandante:	Jorge Alexander Sánchez Cáceres y Otros
Demandados:	Nación-Ministerio de Defensa-Ejército Nacional
Medio de Control:	Reparación Directa

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, mediante el proveído de fecha veintiuno (21) de mayo del año 2021, el Despacho dispuso reiterar la solicitud probatoria realizada en audiencia inicial de fecha diez (10) de octubre de 2019, a la Dirección de Reclutamiento y Control de Reservas del Ejército Nacional, al Comando de Reclutamiento del Ejército Nacional, Comando Quinta Zona y a la Dirección de Sanidad d las Fuerzas Militares para que remitiera con destino al presente proceso copia legible y completa de:

- i) La Directiva Permanente de Aptitud Psicofísica N° 08/2010 del 14 de enero de 2010 mediante la cual se adoptó la “TABLA DE CAUSALES DE NO APTITUD PSICOFISICA” contentiva de los códigos de las inhabilidades e incompatibilidades con la prestación del servicio militar obligatorio.
- ii) La Directiva Transitoria N° 61043-2015 del 29 de abril de 2015 “EVALUACIÓN PSICOFISICA PARA LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO MILITAR” conforme a la clasificación internacional de enfermedades CIE 10.

De lo anterior, el Despacho mediante correo electrónico de fecha veinte (20) de abril de 2022, recibió respuesta en la cual el señor Teniente Coronel EDWIN DARÍO ENCINALES LOTA Comandante Quinta Zona de Reclutamiento y Control Reservas, allega lo concerniente a:

- La Directiva Permanente de aptitud psicofísica No. 01/2011 de enero de 2011 “PARA LAREALIZACIÓN DE EXÁMENES AL PERSONAL DE SOLDADOS QUE INGRESA AL EJERCITONACIONAL” que constan en 20 folios.
- La Directiva transitoria No. 001-2015 de abril de 2015 “EVALUACION PSICOFISICA PARA LAPRESTACIÓN DEL SERVICIO MILITAR” que constan en 37 folios.

Documentación que no satisfizo lo solicitado por el Despacho, ante lo cual esta Instancia se pronunciará en consecuencia iniciando el tramite incidental de que trata el artículo 44 del Código General del proceso.

Así mismo, en el mismo proveído se dispuso reiterar solicitud probatoria al comandante del Batallón de Ingenieros N° 30 “CR José Alberto Salazar Arana” para que remitiera con destino al presente proceso copia íntegra, legible y completa de los tres exámenes de ingreso realizados al joven Cesar Eduardo Sánchez Cáceres identificado con cédula de ciudadanía N° 1.093.777.416, así como los exámenes de retiro y el acta de evacuación. De lo anterior, el Despacho mediante correo electrónico de fecha diecinueve (19) de mayo de 2022 suscrito por el Teniente Coronel Cesar Augusto Castañeda Gallo Comandante del Batallón de Ingenieros No. 30 “CR José Alberto Salazar Arana” en el cual se recibió respuesta parcial de lo solicitado ya que solo allega lo concerniente al tercer examen médico realizado al joven Cesar Eduardo Sánchez Cáceres.

Documentación que no satisfizo lo solicitado por el Despacho, ante lo cual esta Instancia se pronunciará en consecuencia iniciando el tramite incidental de que trata el artículo 44 del Código General del proceso.

Por otro lado, se dispuso, reiterar la solicitud probatoria realizada a Sanidad Militar del Batallón de Ingenieros N° 30 “CR José Alberto Salazar Arana” para que remitiera con destino al presente proceso copia íntegra, legible y completa de la historia clínica del joven Cesar Eduardo Sánchez Cáceres identificado con cédula de ciudadanía N° 1.093.777.416, así como certificación de los servicios médicos autorizados, en que fechas y a que instituciones, solicitud probatoria que a la fecha, vencido el término otorgado, no ha sido allegada al expediente por el Teniente Coronel Cesar Augusto Castañeda Gallo Comandante del Batallón de Ingenieros No. 30 “CR José Alberto Salazar Arana ante lo cual esta Instancia se pronunciará en consecuencia iniciando el trámite incidental de que trata el artículo 44 del Código General del proceso.

En razón de lo anterior y teniendo en cuenta los múltiples requerimientos que se le han hecho a la entidad demandada y que a la fecha se ha vencido el término otorgado por el Despacho para allegar lo requerido, aunado al hecho que no se ha logrado obtener la información solicitada, se evidencia que se ha generado la obstrucción a la debida administración de justicia, ya que no ha sido posible continuar con el siguiente estadio procesal.

El Despacho acudiendo a los poderes correccionales del Juez y a efectos de determinar sí el Teniente Coronel EDWIN DARÍO ENCINALES LOTA Comandante Quinta Zona de Reclutamiento y Control Reservas y el Teniente Coronel Cesar Augusto Castañeda Gallo Comandante del Batallón de Ingenieros No. 30 “CR José Alberto Salazar Arana” han incumplido sin justa causa las órdenes impartidas en el ejercicio de sus funciones o demorado la ejecución de las mismas, tal como lo señala el numeral 3° del artículo 44 del Código General del Proceso el cual dispone: **“Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (SMLMV) a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan órdenes que les imparta en el ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución”**, procede el Despacho a dar inicio al trámite incidental consagrado en el parágrafo del artículo citado.

Así las cosas, teniendo en cuenta que el Teniente Coronel EDWIN DARÍO ENCINALES LOTA Comandante Quinta Zona de Reclutamiento y Control Reservas y el Teniente Coronel Cesar Augusto Castañeda Gallo Comandante del Batallón de Ingenieros No. 30 “CR José Alberto Salazar Arana son los encargados de remitir la información solicitada, se dispondrá cumplir con el trámite señalado en el parágrafo del artículo 44 y el artículo 129 del C.G.P., en el entendido que si bien la Ley 1437 de 2011 regula el trámite incidental, tan solo guarda relación con incidentes que se pueden proponer y resolver en las audiencias propias del proceso contencioso administrativo, lo cual no resultaría aplicable para el presente incidente por las siguientes razones: i) la persona a la cual se le impondrá el poder correccional (es decir el sujeto pasivo de este trámite incidental) no hacen parte del proceso; ii) el proceso se encuentra en una fase previa a la celebración de audiencias en el mismo y, iii) La norma que impone el deber de adelantar el trámite incidental que nos ocupa está consagrado es en el Código General del Proceso, y por tanto su trámite está pensado conforme a la norma que regula los incidentes en esta norma procesal.

Por tanto, habrá de notificarse personalmente y correr traslado de la apertura del presente incidente por el término de tres (03) días al Teniente Coronel EDWIN DARÍO ENCINALES LOTA Comandante Quinta Zona de Reclutamiento y Control Reservas y al Teniente Coronel Cesar Augusto Castañeda Gallo Comandante del Batallón de Ingenieros No. 30 “CR José Alberto Salazar Arana, a efectos de que ejerza su derecho de defensa y exprese los motivos por los cuales no ha dado cumplimiento a la orden judicial referida.

Por último, se dispondrá fijar como fecha para llevar la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 de la ley 1437 de 2011 el día primero (01) de noviembre de 2022.

Con el fin de agotar lo concerniente a lo establecido en el artículo 220 de la Ley 1437 de 2011, en lo que respecta al debate del dictamen allegado se dispone que por secretaría se remita el link del expediente digital a las partes

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE

PRIMERO: DESE EL TRÁMITE INCIDENTAL contemplado en el inciso segundo del párrafo del artículo 44 del Código General del Proceso a efectos de determinar si el Teniente Coronel EDWIN DARÍO ENCINALES LOTA Comandante Quinta Zona de Reclutamiento y Control Reservas y el Teniente Coronel Cesar Augusto Castañeda Gallo Comandante del Batallón de Ingenieros No. 30 "CR José Alberto Salazar Arana han incumplido sin justa causa a las órdenes impartidas en el ejercicio de sus funciones o demorado la ejecución de las mismas, de acuerdo con las anteriores consideraciones.

SEGUNDO: Notificar el presente proveído al **Teniente Coronel EDWIN DARÍO ENCINALES LOTA Comandante Quinta Zona de Reclutamiento y Control Reservas y al Teniente Coronel Cesar Augusto Castañeda Gallo Comandante del Batallón de Ingenieros No. 30 "CR José Alberto Salazar Arana**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso.

TERCERO: Una vez notificado, **CÓRRASE TRASLADO** por el término de tres (03) días a efectos de que ejerzan su derecho de defensa y exprese los motivos por los cuales no ha dado cumplimiento a la orden judicial referida.

CUARTO: Por **Secretaría** dese apertura a un cuaderno de incidente el cual se tramitará de forma independiente al cuaderno principal, al que se le deberá agregar copia de la presente providencia.

QUINTO: FIJESE como fecha para llevar la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 de la ley 1437 de 2011 el día primero (01) de noviembre de 2022.

Con el fin de agotar lo concerniente a lo establecido en el artículo 220 de la Ley 1437 de 2011, en lo que respecta al debate del dictamen allegado se dispone que por Secretaría se remita el link del expediente digital a las partes.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

SONIA LUCIA CRUZ RODRÍGUEZ

Juez



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

*Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia de fecha **12 de agosto de 2022**, hoy **16 de agosto de 2022** a las 08:00 a.m., N°.35.*

Secretario.

Firmado Por:

Sonia Lucia Cruz Rodriguez

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

7

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d8ba81394e40343fc9cd262ff22cf0be27a4b7b1df15592d150abec3bc80dcb0**

Documento generado en 12/08/2022 04:09:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, doce (12) de agosto del año dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE:	54-001-33-33-007-2018-00184-00
DEMANDANTE:	CHRISTIÁN FRANCISCO MESA DUARTE
DEMANDADO:	DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE VILLA DEL ROSARIO
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Teniendo en cuenta las actuaciones procesales que anteceden, sería del caso para este Despacho llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 del año dos mil once (2011), sino se observara que se debe dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 42 de la Ley 2080 del año dos mil veintiuno (2021), que adicionó el artículo 182A al CPACA, esto es, dictar sentencia anticipada por cuanto en el presente asunto no hay pruebas por practicar en atención a que la parte demandante no lo solicitó y la entidad demandada no contestó la demanda.

Concretado lo anterior, el Despacho fijará su postura frente al saneamiento, la fijación del litigio, la posibilidad de conciliación, la solicitud y decreto de medidas cautelares, así como la incorporación probatoria, precisándose que no hay excepciones por resolver, en atención a la actitud pasiva de la entidad al momento de notificación de la demanda.

➤ **Del saneamiento:**

En orden de lo anterior, el Despacho conforme lo prevé el artículo 207 de la Ley 1437 de 2011, ejerce control de legalidad examinando cada una de las actuaciones surtidas hasta este momento, corroborando que no se han presentado vicios procesales motivo por el cual no existe necesidad alguna de aplicar saneamiento.

➤ **De las excepciones:**

El Despacho insiste en que no hay excepciones por resolver, toda vez que habiéndose notificado la entidad en debida forma, ésta guardó silencio.

➤ **De la fijación del litigio:**

Procede el Despacho a efectuar la síntesis de acuerdo al escrito de la demanda y su corrección, sobre los hechos y las pretensiones de la demanda.

- **Hechos:**

Se concretan en síntesis como hechos relevantes que al señor Christian Francisco Mesa Duarte le fue iniciado un trámite contravencional de tránsito, con ocasión de la Orden de Comparendo No. 54874000000016618165 de fecha 31 de agosto del año 2017, del que se afirma, hubo indebida notificación, así como violación al debido proceso.

El trámite a que se hace referencia, surtió sus etapas y concluyó con la expedición de la decisión de fondo en la que emitió la Resolución No. RF00091, mediante la cual el señor Mesa Duarte fue declarado contraventor y le fue impuesta una multa de 15 salarios mínimos diarios legales vigentes.

- **Pretensiones:**

En el escrito de demanda se solicitan como pretensiones, las que se sintetizan a continuación:

- Que se declare la nulidad de la Resolución No. RF00091 de fecha 26 de diciembre de 2017, proferida por la Inspección de Tránsito del Departamento Administrativo de Tránsito y Transporte de Villa del Rosario, mediante el cual declaran contraventor al demandante e impone sanción multa de 15 salarios mínimo legales diarios vigentes.
- Que, como consecuencia de lo anterior, se restablezcan sus derechos al demandante, se ordenen cancelar los registros en el SIMIT y reportes en las centrales de riesgo.
- Que se ordene cesar el procedimiento de cobro coactivo y se disponga el levantamiento de las medidas cautelares con motivo de la resolución No. RF00091 del 26 de diciembre de 2017, proferida por funcionario competente de la entidad demandada.

➤ **Del problema jurídico provisional principal:**

¿Se encuentra incurso en alguna causal de nulidad el acto administrativo contenido en la Resolución Sancionatoria identificada con el No. RF00091 de fecha veintiséis (26) de diciembre del año dos mil diecisiete (2017), la cual fue expedida por parte del Inspector de Tránsito de la entidad demandada DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE VILLA DEL ROSARIO, a través de la cual se sancionó al demandante, el señor CHRISTIÁN FRANCISCO MESA DUARTE?

➤ **Del problema jurídico provisional accesorio:**

¿Sí la orden de comparendo identificada con el No. 54874000000016618165 de fecha once (11) de septiembre del año dos mil diecisiete (2017), fue debidamente notificada al demandante, el señor MESA DUARTE, garantizando con ello el ejercicio de su derecho de defensa, contradicción y debido proceso?

Ahora, en caso de que los anteriores problemas jurídicos sean resueltos de forma positiva, este Despacho deberá establecer si se deben reconocer los perjuicios de orden material que fueron solicitados en el escrito de la demanda y su corrección.

➤ **De la conciliación:**

Una vez resuelto lo anterior, a la fecha no se ha aportado acta del Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la entidad demandada, motivo por el cual, hasta esta etapa procesal, no es posible resolver el asunto bajo análisis por esta vía alternativa de solución de conflictos.

➤ **De la solicitud de decreto de medidas cautelares:**

Igualmente, no se observa en esta instancia que exista alguna solicitud de medida cautelar a la que haya que darle el trámite respectivo, dando paso así al decreto probatorio.

➤ **Del decreto de pruebas:**

Es esta la oportunidad procesal para incorporar las pruebas que fueron aportadas con el escrito demanda, recordándose nuevamente, que la entidad demandada tuvo una actitud pasiva y **NO** contestó la demanda. Respecto de la solicitud probatoria, se deja constancia que, en el escrito de demanda y subsanación, **NO** se solicitó la práctica de pruebas.

➤ **De las pruebas aportadas:**

- **De la parte demandante:**

TÉNGASE como pruebas las aportadas por el demandante con el escrito de la demanda, la cuales obran en el expediente físico ya digitalizado a folios 9 a 57 a las que se les dará el valor probatorio que la ley les asigna.

➤ **De las pruebas de oficio:**

Considera el Despacho que, en el presente asunto, resulta necesario el decreto de oficio de las siguientes pruebas documentales:

- Requiérase a la entidad demandada DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE VILLA DEL ROSARIO, a fin de que remita en medio digital y/o electrónico, una certificación sobre los actos administrativos que se han proferido, a fin de ejecutar la sanción pecuniaria que fue impuesta al demandante, el señor CHRISTIÁN FRANCISCO MESA DUARTE, quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 1.090.448.836 expedida en Cúcuta – Norte de Santander, por medio de la Resolución Sancionatoria identificada con el No. RF00091 de fecha veintiséis (26) de diciembre del año dos mil diecisiete (2017).

Para el recaudo de la prueba decretada, **NO SE LIBRARÁ OFICIO** por parte de la Secretaría, sino que se remitirá la copia de este auto al apoderado judicial de la parte demandante, a quien se le impone la carga de la gestión, quien deberá acreditar las gestiones adelantadas ante las dependencias respectivas.

- Requiérase al REGISTRO ÚNICO NACIONAL DE TRÁNSITO – RUNT, a fin de que remita una certificación sobre la información que reposa en su sistema, en relación al demandante, el señor MESA DUARTE, quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 1.090.448.836 expedida en Cúcuta – Norte de Santander, específicamente respecto de la dirección de notificación física y/o electrónica que reportó al momento de su inscripción o posterior actualización de datos.

Ahora, en lo que concierne a este requerimiento, dicho recaudo probatorio estará de igual forma a cargo del apoderado de la parte demandante, quien deberá acreditar las gestiones adelantadas para conseguir el mismo.

En ese sentido, una vez radicado los memoriales respectivos, se concederá el término máximo de **DIEZ (10) DÍAS** hábiles siguientes para brindar una respuesta, so pena de la apertura del trámite incidental de desacato de que trata el numeral 3 del artículo 44 del C.G.P.

➤ **De la audiencia de pruebas:**

Finalmente, dando aplicación al principio de celeridad, se dispone que una vez sea recibida la prueba documental decretada, no se convocará a audiencia de pruebas para su incorporación, por ser esta de tipo documental, de tal forma que una vez sea allegada al expediente físico y/o virtual, a través de la Secretaría de este Despacho se correrá traslado a las partes de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 110 del CGP, es decir, por el término de tres (03) días hábiles comunes, procedimiento que no requerirá de auto.

Así las cosas, una vez se haya logrado el recaudo probatorio, se ejercerá control de legalidad y se ordenará por auto correr traslado para alegar de conclusión por el término de que trata el artículo 181 de la Ley 1437 del año dos mil once (2011), esto es de diez (10) días hábiles comunes, el cual será notificado por estado electrónico.

Vencido el término de traslado para alegar de conclusión, el expediente pasará al Despacho para continuar el trámite de instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SONIA LUCÍA CRUZ RODRÍGUEZ

Juez-



**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE CÚCUTA**

Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia de fecha doce (12) de agosto del año dos mil veintidós (2022), hoy dieciséis (16) de agosto del año dos mil veintidós (2022), a las 08:00 a.m., Nº. 35.

Secretario.

Firmado Por:
Sonia Lucia Cruz Rodriguez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
7
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3b158965aa864f71fc82d318d6cbca2e34ce9f92bce0adae32d344f9b3602272**

Documento generado en 12/08/2022 05:00:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, doce (12) de agosto del año dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE:	54-001-33-33-007-2020-00172-00
DEMANDANTE:	BERNARDA SANABRIA LABRADOR
DEMANDADO:	INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE SALUD DE NORTE DE SANTANDER - IDS
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede¹, sería del caso para este Despacho proceder a fijar fecha y hora para la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 del año dos mil once (2011), por medio de la cual se estableció el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA, sino no se observara que se debe dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 38 de la Ley 2080 del año dos mil veintiuno (2021), que modificó el parágrafo 2 del artículo 175 del CPACA, el que a su tenor literal determinó lo siguiente:

*“(…) **Artículo 38.** Modifíquese el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 del año 2011, el cual será del siguiente tenor:*

***PARÁGRAFO 2o.** De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.*

***Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso.** Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.*

Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A. (...)” (Subrayado y negrilla fuera de texto)

En ese escenario, con base en lo descrito, encuentra esta Juzgadora que se deberían estudiar las excepciones planteadas por parte de la entidad demandada INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE SALUD DE NORTE DE SANTANDER - IDS, no sin antes verificar el cabal cumplimiento del trámite surtido dentro de esta actuación judicial.

Así las cosas, esta instancia logró constatar que el procedimiento establecido en el Título V, Capítulos I al IV, artículos 159 a 178 de la Ley 1437 del año dos mil once (2011), y demás normas aplicables, se realizó en su integridad, motivo por el cual no existe necesidad alguna de aplicar saneamiento.

Así pues, evacuado tal examen, y atendiendo la contestación de la demanda presentada por parte de la apoderada judicial de la entidad demandada INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE SALUD DE

¹ Ver en los documentos adjuntos al expediente digital, la copia del memorial denominado como: 023ConstanciaIngresoDespacho.pdf.

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.
 Radicado: 54-001-33-33-007-2020-00172-00.
 Demandante: Bernarda Sanabria Labrador.
 Demandado: Instituto Departamental de Salud de Norte de Santander - IDS.
 Auto decide excepciones previas.

NORTE DE SANTANDER - IDS, la cual obra dentro del expediente digital, se observó que la misma presentó las siguientes excepciones, a las que se les corrió el traslado correspondiente:

- 1) Inexistencia del derecho reclamado;
- 2) Caducidad; y
- 3) Prescripción;

En ese sentido, este Despacho resolverá las excepciones como siguen:

Veamos:

1) Inexistencia del derecho reclamado:

- **De la posición de la apoderada judicial de la entidad demandada Instituto Departamental de Salud de Norte de Santander - IDS:**

Para la apoderada judicial de la entidad demandada, tal excepción se sustenta en la jurisprudencia del Consejo de Estado sobre la figura de la falta de legitimación en la causa por pasiva, y sus matices de legitimación de hecho y material, sobre las que concluye que a la entidad que representa no le asiste responsabilidad alguna frente al cumplimiento de las pretensiones de la parte demandante, la señora BERNARDA SANABRIA LABRADOR, ya que nunca existió una relación laboral con la misma.

- **De los argumentos del Despacho para resolver la excepción:**

Ante tal excepción, considera esta Juzgadora que la misma no se estudiará en esta etapa procesal, toda vez que como lo expresó el Honorable Consejo de Estado en la providencia de fecha veintitrés (23) de febrero del año dos mil quince (2015), la cual fue proferida dentro del proceso identificado bajo el radicado No. 08-00-123-33-000-2013-0051301 (4982-2014), siendo Consejera Ponente la Magistrada Sandra Lisset Ibarra Vélez, la legitimación en la causa por activa o por pasiva, no es una excepción que deba ser examinada y decidida al inicio del proceso, sino en la sentencia que resuelva de mérito el asunto planteado:

“(…) La legitimación material en la causa, activa y pasiva, es una condición anterior y necesaria entre otras, para dictar sentencia de mérito favorable al demandante o al demandado. Nótese que el estar legitimado en la causa materialmente por activa o por pasiva, por sí solo, no otorga el que enerve el contenido material de las pretensiones sino porque quien lo atacó no es la persona que frente a la ley tiene el interés sustantivo para hacerlo – no es procesal -; si la falta de legitimación en la causa es del demandado, de una parte al demandante se le negarán las pretensiones no porque los hechos en que se sustenten no le den el derecho sino porque a quien se las atribuyó no es el sujeto que debe responder; por eso, de otra parte, el demandado debe ser absuelto, situación que se logra con la denegación de las súplicas del demandante. Lo anterior permite inferir, a contrario del Tribunal, que la ilegitimación en la causa – de hecho, o material – no configura excepción de fondo.

De manera que la legitimación material en la causa deberá analizarse en la sentencia, con la finalidad de determinar si prosperan las pretensiones de la demanda o si por el contrario las mismas deben ser denegadas. En este sentido la legitimación en la causa es un presupuesto material para dictar sentencia favorable, el cual supone determinar si en realidad el demandado es quien está en el deber de proveer la satisfacción del derecho reclamado o si el actor es el titular del mismo. En caso de que tal situación no se demuestre, las pretensiones de la demandada deben negarse, no porque no exista el derecho, sino porque el demandante no estaba capacitado para reclamarlo o el demandado no estaba realmente obligado a su cumplimiento (...).” (Se subrayó).

Para el efecto, esta instancia observa que en el medio de control de la referencia no existe suficiente material probatorio para determinar si la entidad demandada INSTITUTO

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.
 Radicado: 54-001-33-33-007-2020-00172-00.
 Demandante: Bernarda Sanabria Labrador.
 Demandado: Instituto Departamental de Salud de Norte de Santander - IDS.
 Auto decide excepciones previas.

DEPARTAMENTAL DE SALUD DE NORTE DE SANTANDER - IDS, debe o no, en caso de ser condenada, proceder a reconocer y pagar las pretensiones perseguidas por la parte demandante, con ocasión a la negativa de declarar la existencia de una relación laboral enmarcada en un contrato de prestación de servicios.

Sumado a lo anterior, este Despacho considera que la entidad demandada tiene la capacidad de participar en el presente asunto, así como de resistir las pretensiones que se formularon con el escrito de la demanda, de allí que la señora SANABRIA LABRADOR, solicitara su comparecencia dentro del trámite bajo análisis.

Así las cosas, considera el Despacho que es necesario agotar el trámite procesal respectivo para determinar la responsabilidad o no de la entidad demandada INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE SALUD DE NORTE DE SANTANDER - IDS, sin que haya lugar a un prejuzgamiento por no ser decretada como excepción previa.

En virtud de lo anterior, esta instancia estudiará la presente excepción en la sentencia.

2) Caducidad:

➤ De la posición de la apoderada judicial de la entidad demandada Instituto Departamental de Salud de Norte de Santander - IDS:

Para la apoderada judicial de la entidad demandada, el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho bajo estudio se interpuso por fuera del término de que trata el literal d) del numeral 2 del artículo 164 del CPACA, esto es, el de los cuatro (04) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso.

Es por ello que, al contrastar los hechos narrados en el escrito de la demanda, es claro que se acudió a la jurisdicción de lo contencioso administrativo, por fuera de dicho plazo legal.

➤ De los argumentos del Despacho para resolver la excepción:

Luego de la lectura completa del expediente digital, se habrá de negar la excepción planteada por parte de la apoderada judicial de la entidad demandada INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE SALUD DE NORTE DE SANTANDER - IDS, toda vez que el acto administrativo objeto de nulidad es el oficio No. 0421 de fecha diecisiete (17) de marzo del año dos mil veinte (2020), el cual fue debidamente notificado a la demandante, la señora BERNARDA SANABRIA LABRADOR, vía correo electrónico institucional el día treinta (30) de abril del citado año, fue objeto de control judicial dentro del plazo que consagra el literal d) del artículo 140 de la Ley 1437 del año dos mil once (2011), el cual fue suspendido temporalmente por el Decreto Legislativo 564 del año dos mil veinte (2020):

“(…) ARTÍCULO 164. OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA. La demanda deberá ser presentada:

(…)

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

(…)

d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación,

notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones en otras disposiciones legales. (...)” (Subrayado fuera de texto)

Así, partiendo de lo transcrito, se tiene que el término de caducidad del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en el caso de la referencia, se debía contar como sigue:

Acto administrativo	Fecha de notificación del acto administrativo	Tiempo de suspensión del término de caducidad – Decreto Legislativo 564 del 2020	Solicitud de conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad	Fecha de celebración de la audiencia y/o emisión del acta	Plazo y/o término que consagra el literal d) del numeral 2 del artículo 164 del CPACA	Fecha de reparto Oficina de Apoyo Judicial
Oficio No. 0421 de fecha diecisiete (17) de marzo del año dos mil veinte (2020)	Treinta (30) de abril del año dos mil veinte (2020)	Desde el dieciséis (16) de marzo al treinta (30) de junio del año dos mil veinte (2020)	Veintiséis (26) de mayo del año dos mil veinte (2020)	Dos (02) de junio del año dos mil veinte (2020)	Cuatro (04) meses contados desde el primero (01) de julio, al primero (01) de octubre del año dos mil veinte (2020)	Diez (10) de septiembre del año dos mil veinte (2020)

Es así que, sin mayores exámenes que hacer, es dable concluir de manera asertiva que la demandante, la señora SANABRIA LABRADOR, acudió en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho del que trata el artículo 138 del CPACA, motivo por el que se declarara NO PROBADA la excepción de caducidad propuesta por parte de la apoderada judicial de la entidad demandada INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE SALUD DE NORTE DE SANTANDER - IDS.

3) Prescripción:

➤ De la posición de la apoderada judicial de la entidad demandada Instituto Departamental de Salud de Norte de Santander - IDS:

A la luz de lo consagrado en el artículo 41 del Decreto 3135 del año mil novecientos sesenta y ocho (1968), así como de la sentencia de unificación del Consejo de Estado CE-SUJ25 de fecha veinticinco (25) de agosto del año dos mil dieciséis (2016), la apoderada judicial de la entidad demandada señaló que los derechos laborales prescriben en el término de tres (03) años contados desde que la respectiva obligación se hizo exigible, motivo por lo que solicitó que en el evento de condenar a la entidad que representa, se declarare probada la prescripción de las mesadas causadas en los últimos tres (03) años.

➤ De los argumentos del Despacho para resolver la excepción:

Ante la presente excepción, este Despacho considera que en este momento no es posible determinar si se presenta la figura de la prescripción en el caso bajo análisis, por cuanto se hace necesario valorar el material probatorio que se remita al proceso, para así determinar la fecha a

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.
Radicado: 54-001-33-33-007-2020-00172-00.
Demandante: Bernarda Sanabria Labrador.
Demandado: Instituto Departamental de Salud de Norte de Santander - IDS.
Auto decide excepciones previas.

partir de la cual el derecho se hizo exigible, y en consecuencia SERÁ EN LA SENTENCIA en donde en caso de accederse a las pretensiones, se resuelva la excepción presentada por parte de la entidad demandada INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE SALUD DE NORTE DE SANTANDER - IDS.

Finalmente, se habrá de reconocer personería para actuar como apoderada principal de la entidad demandada INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE SALUD DE NORTE DE SANTANDER - IDS, a la abogada YASMINA DEL SOCORRO VERGARA, de conformidad con el memorial poder a ella conferido y visto dentro del expediente digital.

En mérito de lo anteriormente expuesto el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE

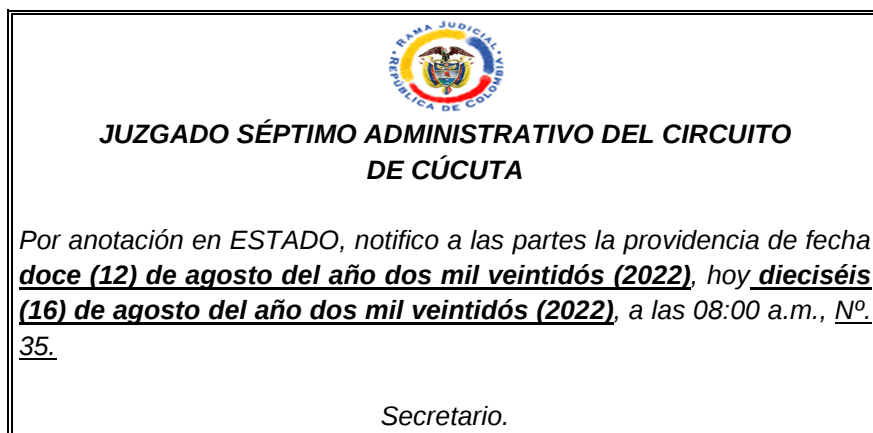
PRIMERO: DECLARAR NO PROBADA la excepción de *caducidad*, la cual fue propuesta por parte de la apoderada judicial de la entidad demandada **INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE SALUD DE NORTE DE SANTANDER - IDS**, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Decidir en la sentencia que ponga fin al proceso bajo estudio, las demás excepciones planteadas por parte de la entidad demandada **INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE SALUD DE NORTE DE SANTANDER - IDS**, esto es, inexistencia de la obligación y prescripción.

TERCERO: RECONOCER personería para actuar como apoderada principal de la entidad demandada **INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE SALUD DE NORTE DE SANTANDER - IDS**, a la abogada **YASMINA DEL SOCORRO VERGARA**, de conformidad con el memorial poder a ella conferido y visto dentro del expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SONIA LUCÍA CRUZ RODRÍGUEZ
Juez-



Firmado Por:
Sonia Lucia Cruz Rodriguez
Juez Circuito

Juzgado Administrativo

7

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0cc6a5afb3553cf176faa5eaf97dc403584a0c21c4bdf26a2fbf3dc78dfcc233**

Documento generado en 12/08/2022 04:09:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, doce (12) de agosto del año dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE:	54-001-33-33-007-2022-00018-00
DEMANDANTE:	AURA MARÍA SALCEDO DE ARIZA
DEMANDADO:	MUNICIPIO DE LOS PATIOS
MEDIO DE CONTROL:	PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede¹, se tiene que la parte demandante, la señora AURA MARÍA SALCEDO DE ARIZA, el día veintinueve (29) de julio del año en curso, a través del correo electrónico institucional de este Despacho, radicó un recurso de apelación en contra del auto de fecha veinticinco (25) de julio del presente año, providencia en la que esta Juzgadora decidió negar la medida provisional pretendida, la cual consistía en la realización inmediata, por parte de la entidad demandada MUNICIPIO DE LOS PATIOS, de un reparcho de los huecos de gran escala que existen sobre la Calle 27 entre avenidas 0E y 1era del Barrio La Cordialidad, en el Municipio de Los Patios, en el Departamento de Norte de Santander, medida preventiva que busca garantizar sus derechos constitucionales fundamentales a la salud y a la vida, máxime que en el citado sector se está presentando un vertimiento de aguas grises provenientes del lavado de los porches de las viviendas 20 y 21 del CONDOMINIO LA CASTELLANA, los cuales provocan un mayor deterioro de la vía, al quedarse el agua estancada, convirtiéndose en un vector para el nacimiento de mosquitos, tal y como lo sugirió la entidad INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE SALUD DE NORTE DE SANTANDER – IDS.

Así las cosas, partiendo de la lectura del artículo 26 de la Ley 472 del año mil novecientos noventa y ocho (1998), se tiene que:

*“(…) **ARTICULO 26. OPOSICION A LAS MEDIDAS CAUTELARES.** El auto que decrete las medidas previas será notificado al demandado simultáneamente con la admisión de la demanda y podrá ser objeto de los recursos de reposición y de apelación; los recursos se concederán en el efecto devolutivo y deberán ser resueltos en el término de cinco días. La oposición a las medidas previas sólo podrá fundamentarse en los siguientes casos:*

- a) Evitar mayores perjuicios al derecho o interés colectivo que se pretende proteger;*
- b) Evitar perjuicios ciertos e inminentes al interés público;*
- c) Evitar al demandado perjuicios cuya gravedad sea tal que le haga prácticamente imposible cumplir un eventual fallo desfavorable.*

Corresponde a quien alegue estas causales demostrarlas. (...)” (Subrayado fuera de texto)

Luego entonces, con base en lo transcrito, mal haría esta instancia en aplicar las disposiciones consagradas en los artículos 321, 322 y 323 de la Ley 1564 del año dos mil doce (2012), por medio de la cual se estableció el Código General del Proceso - CGP, y 243 y 244 de la Ley 1437 del año dos mil once (2011), a través de la cual se expidió el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - CPACA, normatividad que regula la oportunidad, forma y trámite del recurso de apelación en contra de autos, dando aplicación a la remisión directa del artículo 44 de la Ley 472 del año mil novecientos noventa y ocho (1998), por cuanto la norma especial consagra que el recurso de apelación procede únicamente en contra del auto que decreta una medida cautelar, y no respecto del que la niega, como en efecto sucedió en el caso de la referencia.

¹ Ver en el expediente digital, la copia del memorial denominado como: 017ConstIngrDpcho20220804.pdf.

Es por ello que, en esta oportunidad se habrá de negar por improcedente el recurso de apelación interpuesto por parte de la demandante, la señora SALCEDO DE ARIZA, respecto del auto de fecha veinticinco (25) de julio del año dos mil veintidós (2022), toda vez que en aquél se decidió negar la medida provisional pretendida.

Y es que, tal posición ha sido asumida recientemente por el Consejo de Estado, quien en auto de fecha veintiséis (26) de junio del año dos mil diecinueve (2019), el cual se profirió dentro del radicado identificado con el No. 25000-23-27-000-2010-02541-01(AP)B, en un caso similar al que es objeto de estudio, se consideró frente a la procedencia de los recursos de reposición y apelación en los trámites de las acciones populares, lo que sigue:

“(…) Conforme con lo expuesto, en atención a la celeridad que debe caracterizar las acciones populares es claro que el recurso procedente contra las decisiones dictadas en el curso de este tipo de acciones es únicamente el de reposición, salvo lo dispuesto expresamente en los artículos 26 y 37 de la Ley 472 de 1998 respecto de las providencias a través de las cuales se dicta una medida cautelar y se profiere sentencia de primera instancia, decisiones estas que son apelables; sin que con dicha limitación se afecte en manera alguna el debido proceso o el derecho a la doble instancia conforme el análisis efectuado frente al punto por la Corte Constitucional.

Entonces es esta la oportunidad para que la Sala Plena de esta Corporación reafirme la regla en comento según la cual, se insiste, las únicas decisiones apelables en acciones populares son el auto que decreta una medida cautelar y la sentencia de primera instancia, por lo que todas las demás decisiones que se adopten en el trámite de estos procesos son únicamente pasibles del recurso de reposición.

Ahora, aunque el presente asunto se rige por el Decreto 01 de 1984, lo cierto es que las anteriores conclusiones resultan plenamente aplicables al trámite actual de las acciones populares en general, toda vez que con la expedición de la Ley 1437 de 2011 no se subrogó la regulación específica de la Ley 472 de 1998.

(…)

Precisado lo anterior, se reitera, el recurso de apelación en materia de acciones populares sólo procede en los casos expresamente señalados en la Ley 472 de 1998, por lo que contra el resto de las decisiones proferidas en el marco de una acción popular sólo procede el de reposición y en consecuencia, los argumentos esgrimidos por los recurrentes contra la decisión del 2 de mayo de 2019 así deben estudiarse y resolverse por el ponente. (…)” (Subrayado fuera de texto)

En ese escenario, es claro para este Despacho que, en materia de acciones populares, el recurso de apelación sólo procede, expresamente, en las condiciones señaladas en la Ley 472 del año mil novecientos noventa y ocho (1998), o sea, frente a la sentencia que ponga fin a la actuación de primera instancia, o frente al auto que decrete una medida cautelar, evento que no ocurre en el caso bajo análisis.

Así las cosas, en virtud de lo expuesto, esta Juzgadora dispone

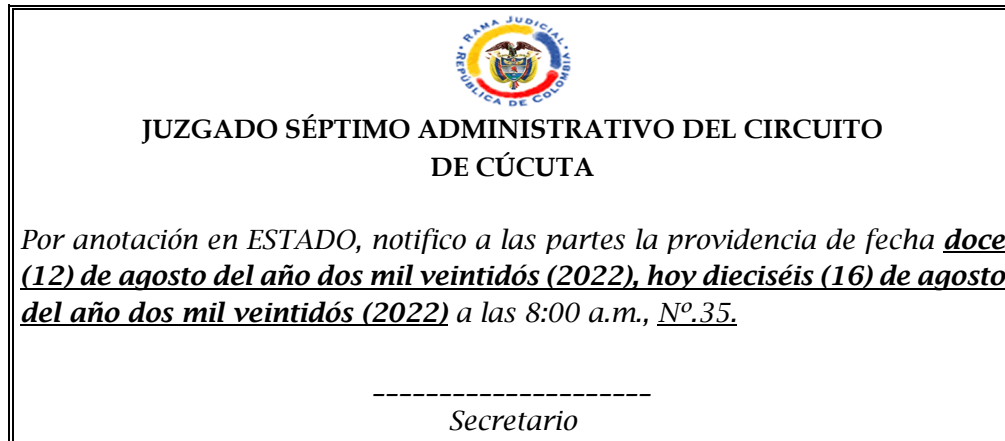
PRIMERO: DECLÁRESE la improcedencia del recurso de apelación presentado por parte de la demandante, la señora **AURA MARÍA SALCEDO DE ARIZA**, el día veintinueve (29) de julio del año en curso, en contra del auto de fecha veinticinco (25) de julio del presente año, providencia a través de la cual se decidió negar una medida provisional consistente en la realización inmediata, por parte de la entidad demandada **MUNICIPIO DE LOS PATIOS**, de un reparcheo de los huecos de gran escala que existen sobre la Calle 27 entre avenidas 0E y 1era del Barrio La Cordialidad, en el Municipio de Los Patios, en el Departamento de Norte de Santander, medida preventiva que busca garantizar sus derechos constitucionales fundamentales a la salud y a la vida, máxime que en el citado sector se está presentando un vertimiento de aguas grises

Medio de Control: Protección de los derechos e intereses colectivos.
Radicado: 54-001-33-33-007-2022-00018-00.
Demandante: Aura María Salcedo de Ariza.
Demandado: Municipio de Los Patios.
Auto resuelve recurso de apelación contra auto.

provenientes del lavado de los porches de las viviendas 20 y 21 del **CONDominio LA CASTELLANA**, los cuales provocan un mayor deterioro de la vía, al quedarse el agua estancada, convirtiéndose en un vector para el nacimiento de mosquitos, tal y como lo sugirió la entidad **INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE SALUD DE NORTE DE SANTANDER – IDS**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SONIA LUCIA CRUZ RODRÍGUEZ
Juez-



Firmado Por:
Sonia Lucia Cruz Rodriguez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
7
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aa8d28da24fe5c58d8c4bf55bbca64ce089d44de989ba45e600a9dc0dade15df**

Documento generado en 12/08/2022 04:09:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, doce (12) de agosto del año dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE:	54-001-33-33-007-2018-00199-00
DEMANDANTE:	MARÍA HERLY VILLAMIZAR DE RAMIREZ
DEMANDADO:	DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE VILLA DEL ROSARIO
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Se encuentra al Despacho el presente asunto, observándose que a la fecha no se ha recaudado la prueba de oficio decretada, motivo por el cual, se **REQUIERE** al apoderado de la parte demandante para que en el término de **TRES (03) DÍAS**, contados a partir de la notificación por estado electrónico de esta providencia, **ACREDITE** al Despacho para que obre en el expediente, la gestión realizada ante las autoridades ordenadas en providencia del doce (12) de julio del presente año, consistentes en:

“(…)

➤ **De las pruebas de oficio:**

Encuentra esta instancia que en el caso bajo estudio se habrá de requerir las siguientes pruebas documentales de oficio, como sigue:

- *Requírase a la entidad demandada DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE VILLA DEL ROSARIO, a fin de que remita en medio digital y/o electrónico, una certificación sobre los actos administrativos que se han proferido, a fin de ejecutar la sanción pecuniaria que fue impuesta a la demandante, la señora MARÍA HERLY VILLAMIZAR DE RAMÍREZ, quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 27.786.063, por medio de la Resolución Sancionatoria identificada con el No. VLLF2017036919 de fecha tres (03) de octubre del año dos mil diecisiete (2017).*
- *Requírase al REGISTRO ÚNICO NACIONAL DE TRÁNSITO – RUNT, a fin de que remita una certificación sobre la información que reposa en su sistema, en relación a la demandante, la señora VILLAMIZAR DE RAMÍREZ, quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 27.786.063, específicamente respecto de la dirección de notificación física y/o electrónica que reportó al momento de su inscripción o posterior actualización de datos. (...)*

Se recuerda que, para la gestión **NO SE LIBRARÍA OFICIO**, y se debe gestionar con la copia del presente auto que está firmado electrónicamente, sin que la autoridad pueda oponerse a dar respuesta por tal circunstancia.

Vencido el término que se concede, y acreditada la gestión por el apoderado, se deberá controlar el término para brindar respuesta por parte de la secretaría y en caso de no obtenerse la misma, se deberá pasar el expediente al Despacho para proceder a dar inicio al trámite incidental por desacato a la orden impartida.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SONIA LUCÍA CRUZ RODRÍGUEZ
Juez-



**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE CÚCUTA**

Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia de fecha doce (12) de agosto del año dos mil veintidós (2022), hoy dieciséis (16) de agosto del año dos mil veintidós (2022), a las 08:00 a.m., Nº. 35.

Secretario.

Firmado Por:

Sonia Lucia Cruz Rodríguez

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

7

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6bf629991bbb61a06239a9e3c88cea9e7961538c27073849a42d9c6c63c62da6**

Documento generado en 12/08/2022 05:00:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, doce (12) de agosto del año dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE:	54-001-33-33-007-2018-00204-00
DEMANDANTE:	CHRISTIÁN FRANCISCO MESA DUARTE
DEMANDADO:	DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE VILLA DEL ROSARIO
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Se encuentra al Despacho el presente asunto, observándose que a la fecha no se ha recaudado la prueba de oficio decretada, motivo por el cual, se **REQUIERE** al apoderado de la parte demandante para que en el término de **TRES (03) DÍAS**, contados a partir de la notificación por estado electrónico de esta providencia, **ACREDITE** al Despacho para que obre en el expediente, la gestión realizada ante las autoridades ordenadas en providencia del doce (12) de julio del presente año, consistentes en:

“(…)

➤ **De las pruebas de oficio:**

Encuentra esta instancia que en el caso bajo estudio se habrá de requerir las siguientes pruebas documentales de oficio, como sigue:

- *Requírase a la entidad demandada DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE VILLA DEL ROSARIO, a fin de que remita en medio digital y/o electrónico, una certificación sobre los actos administrativos que se han proferido, a fin de ejecutar la sanción pecuniaria que fue impuesta al demandante, el señor CHRISTIÁN FRANCISCO MESA DUARTE, quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 1.090.448.836 expedida en Cúcuta – Norte de Santander, por medio de la Resolución Sancionatoria identificada con el No. RF00094 de fecha veintiséis (26) de diciembre del año dos mil diecisiete (2017).*
- *Requírase al REGISTRO ÚNICO NACIONAL DE TRÁNSITO – RUNT, a fin de que remita una certificación sobre la información que reposa en su sistema, en relación al demandante, el señor MESA DUARTE, quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 1.090.448.836 expedida en Cúcuta – Norte de Santander, específicamente respecto de la dirección de notificación física y/o electrónica que reportó al momento de su inscripción o posterior actualización de datos. (...)*

Se recuerda que, para la gestión **NO SE LIBRARÍA OFICIO**, y se debe gestionar con la copia del presente auto que está firmado electrónicamente, sin que la autoridad pueda oponerse a dar respuesta por tal circunstancia.

Vencido el término que se concede, y acreditada la gestión por el apoderado, se deberá controlar el término para brindar respuesta por parte de la secretaría y en caso de no obtenerse la misma, se deberá pasar el expediente al Despacho para proceder a dar inicio al trámite incidental por desacato a la orden impartida.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SONIA LUCÍA CRUZ RODRÍGUEZ
Juez-



**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE CÚCUTA**

*Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia de fecha **doce (12) de agosto del año dos mil veintidós (2022)**, hoy **dieciséis (16) de agosto del año dos mil veintidós (2022)**, a las 08:00 a.m., Nº. 35.*

Secretario.

Firmado Por:
Sonia Lucia Cruz Rodriguez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
7
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **51b1397e88a13f61572a18372537f6af100674dbdd62a1ee4475b916274631c0**

Documento generado en 12/08/2022 05:00:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>